



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0730-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

### VISTO:

El Expediente N° **000219-5201-24-4** que contiene el Informe N° 30-2024-DVV/ALE.UNP del 03.Set.2024, el Informe N° 1188-2024-OCAJ-UNP del 10.Set.2024, el Oficio N° 2143-R-UNP-2024 del 23.Set.2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en virtud del Informe N° 1188-2024-OCAJ-UNP del 10.Set.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, da cuenta de forma textual de lo siguiente:

*"(...) Viene a esta dependencia, para opinión legal el Informe N° 30-2024-DVV/ALE.UNP, emitido por el Asesor Legal Externo Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, así mismo anexa la notificación judicial de contenido en la Resolución N° 05, emitida por el 4° Juzgado de Trabajo, en el Proceso Judicial signado con Expediente Judicial N° 03451-2017-02001-JR-LA-01, respecto a la demanda seguida por el Sr. SEGUNDO DIOSES ZARATE, en contra de la UNP.*

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Que, mediante **Resolución N° 05** de fecha 06 de agosto del 2018, emitida por el 4° Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, contenida en el Expediente Judicial N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01, en los seguidos por el Sr. SEGUNDO DIOSES ZARATE, en contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, se Resuelve: "42. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por SEGUNDO DIOSES ZARATE Contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. 43. ORDENO que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES emitir un nuevo acto administrativo en donde se resuelva declarar la Nulidad de la Resolución Ficta que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0232-CU-2017 de fecha 07 de julio de 2017, que resuelve aprobar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 60 días, dejándose sin efecto la misma; al encontrarse las mismas inmersas en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. 44. ORDENE a la demandada dejar sin efecto la presente sanción y que se elimine de su legajo todo tipo de antecedentes respecto a la misma. 45. DECLARAR INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión de indemnización".

**1.2.** Que, mediante **Resolución N° 12 (Sentencia de Vista)** de fecha 23 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de Piura contenida en el Expediente Judicial N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01. en los seguidos por el Sr. SEGUNDO DIOSES ZARATE, en contra de la





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0730-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

Universidad Nacional de Piura, sobre acción contenciosa administrativa, se Resuelve: "1.- CONFIRMAR la Resolución N° 5 de fecha 6 de agosto de 2018 que resolvió declarar Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa y como consecuencia de ello se declaró nula la resolución ficta que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Universitario N° 0232-CU-2017 ordenando se deje sin efecto la resolución; e infundada la pretensión indemnizatoria".

**1.3.** Que, mediante **Resolución Casatoria N° 2046-2020-PIURA** de fecha 27 de diciembre del 2023, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaro **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional de Piura de fecha 30 de octubre del 2019, en consecuencia, No casaron la sentencia de vista de fecha 23 de julio del 2019.

**1.4.** Que, mediante **Resolución N° 141** de fecha 23 de agosto del 2023, emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de Piura, contenida en el Expediente Judicial N° 03451-2017-O-2001-JR-LA-01, en los seguidos por el Sr. **SEGUNDO DIOSES ZARATE**, en contra de la Universidad Nacional de Piura, sobre acción contenciosa administrativa, se resuelve: (...) "2. CUMPLASE con lo ejecutoriado por la Primera Sala Civil de Piura, en consecuencia: **SE ORDENA** a la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** emitir un nuevo acto administrativo en donde se resuelva declarar la Nulidad de la Resolución Ficta que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0232CU-2017 de fecha 07 de julio de 2017 que resuelve aprobar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 60 días, dejándose sin efecto la misma; al encontrarse las mismas inmersas en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento". (...)

### **II. BASE LEGAL y ANÁLISIS:**

**2.1.** Que, al respecto debemos precisar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución; en consecuencia, **RESULTA** necesario **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL MANDATO JUDICIAL** contenido en la Resolución judicial citada, emitida por el 4° Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura.

**2.2.** En ese orden, también debemos precisar, que el Artículo 4° del TIJO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 17-93-JUS (...)

**2.3.** Atendiendo a lo indicado, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que se debe dar Cumplimiento Inmediato al presente Mandato Judicial y según los términos que este mismo establece, a favor de **SEGUNDO DIOSES ZARATE**, conforme a lo que indica la Resolución Judicial que nos ocupa: todo ello, en virtud a que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución.

**2.4.** Finalmente, informamos que no se cuenta con el acto administrativo que resuelve Dar Cumplimiento al mandato judicial. **POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN...**

### **III. RECOMENDACIONES:**

**1.** **DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en las Resolución N° 05, emitida por la 4° Juzgado de Trabajo en el Expediente Judicial N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01 en los seguidos por **SEGUNDO DIOSES ZARA TE** en contra la Universidad Nacional de Piura.

**2.** **REQUIERASE** a la Secretaria General se sirva en emitir un nuevo acto administrativo (Resolución) en donde se declare la Nulidad de la Resolución Ficta que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0232-CU-2017 de fecha 07 de julio de 2017 que resuelve aprobar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 60 días, dejándose sin efecto la misma y que se elimine de su legajo personal. (...);

Que, con Oficio N° 2143-R-UNP-2024 del 23.Set.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, el Artículo 139° inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0730-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

*en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”;*

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin electo resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;*

Que, el Artículo 45°, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-SUS, establece lo siguiente: *“45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos; para la completa ejecución de la resolución judicial.”* Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;*

Que, en el marco normativo citado en la presente resolución: el Artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; el Artículo 4°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el Artículo 45°, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al Consejo Universitario, emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, recaída en el Expediente Judicial N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0730-CU-2024**  
**Piura, 04 de diciembre del 2024**

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, en sus propios términos al mandato judicial ordenado mediante Resolución N° 05, emitida por la 4° Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente Judicial N° 03451-2017-0-2001-JR-LA-01, en los seguidos por SEGUNDO DIOSES ZARATE en contra la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR**, la Nulidad de la Resolución Ficta que desestima el Recurso de Reconsideración interpuesto por SEGUNDO DIOSES ZARATE contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0232-CU-2017 de fecha 07 de julio de 2017 que resolvió aprobar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 60 días, dejándose sin efecto la misma y se elimine de su legajo personal.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que la Unidad Recursos Humanos, bajo responsabilidad, cumpla con realizar las acciones correspondientes a lo ordenado en la resolución judicial descrita en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, que la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato legal.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a los demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (SEGUNDO DIOSES ZARATE), ARCHIVO  
06 Copias/VAGV.



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ  
RECTOR (e)